

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/02/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE UAYMA, YUCATÁN.**

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE UAYMA, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATÁN. (SIC). IDENTIFICADO COMO CM/03/2018/CONSEJO.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Resolución que **confirma** el Acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Partido Revolucionario Democrático, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán, (sic). Identificado como CM/03/2018/CONSEJO.

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| Glosario | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| 1. Recurso de Revisión | 2 |
| a. Demanda | 2 |
| b. Recepción | 2 |
| c. Trámite | 3 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| 1. Competencia | 3 |
| 2. Causales de improcedencia | 3 |
| 3. Procedencia | 3 |
| a. Forma | 3 |
| b. Oportunidad | 3 |
| c. Legitimación y personería | 4 |
| d. Interés jurídico | 4 |
| III. INFORME CIRCUNSTANCIADO | 4 |
| IV. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 1. Planteamiento de la litis y estudio | 4 |

V. CONCLUSIÓN 10

VI. RESOLUTIVOS 10

GLOSARIO

NORMATIVA

| | |
|-----------------|---|
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CPEY | Constitución Política del Estado de Yucatán |
| LIPEEY | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán |
| LSMIMEEY | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán |

ÓRGANOS

| | |
|------------------|---|
| INSTITUTO | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán |
|------------------|---|

I. ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. **Demanda.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho el ciudadano Jaime Arturo Tuz Cemé, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Uayma, Yucatán, interpuso recurso de apelación, ante el mencionado Consejo Municipal en contra de lo que la recurrente denominó: "Acuerdo CM/07/2018/CONSEJO, aprobado por el Consejo Electoral Municipal de Uayma, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (el "IEPAC") en sesión de fecha 25 de marzo del año en curso, mismo que validó la solicitud de registro y concedió la calidad de candidato al Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Uayma, al ciudadano Ranulfo Cupul Ceme." (Sic).

Siendo necesario aclarar, que de la revisión integral del recurso de revisión que ahora nos ocupa, se puede advertir que el recurrente incurrió en un lapsus calami, toda vez, que identifica el acuerdo que impugna con la clave CM/07/2018/CONSEJO, cuando en realidad la clave que corresponde al acuerdo que recurre es CM/03/2018/CONSEJO.

Así mismo la autoridad señalada como responsable incurrió por su cuenta en otro lapsus calami en la denominación del Acuerdo recurrido ya que al momento de transcribir el nombre del partido político que registra la candidatura impugnada lo denomina "PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO" siendo lo correcto "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", por lo que cualquier mención de la errónea denominación se deberá entender hecha al citado Partido de la Revolución Democrática.

- b. **Recepción.** El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el acuerdo por el que reencauza el Recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jaime Arturo Tuz Cemé, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, como recurso de revisión, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- c. **Trámite.** Se recibió el seis de abril de dos mil dieciocho el recurso, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el nueve de abril del año en curso y satisfechos los requisitos de Ley, se procedió al cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Electoral Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F de CPEY, 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia debén ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, al igual como la tesis identificada con la clave S3LA001/97, de rubros: *"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE."* y *"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."*

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión efectuada, esta autoridad no advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia, al igual que la autoridad señalada como responsable no invocó alguna.

3. Procedencia.

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

- a. **Forma.** Se satisfacen los requisitos esenciales del artículo 24 de la LSMIMEEY, ya que: la demanda se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, haciéndose constar el nombre del promovente, teniéndose como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Instituto, al haber señalado en su escrito inicial de "apelación" los estrados del Tribunal; acompaña el documento con el que la acredita su personalidad; hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; asimismo, si bien

el recurrente no anuncia sus pruebas, lo cierto es que si acompañó a su escrito inicial dos anexos consistentes en copias de acta de la sesión extraordinaria de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho y del oficio CDE.DSE.3.0058/2018 de acreditación de representante; asimismo, hace constar el nombre y firma del promovente.

- b. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán; y la demanda del recurso de revisión, se presentó el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del recurso.
- c. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por el representante propietario de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que el ciudadano Jaime Arturo Tuz Cemé, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, está acreditado ante la autoridad responsable, tal y como la misma lo indicó en su respectivo informe circunstanciado, además de que el propio recurrente anexa una copia del oficio CDE.DSE.31.0058/2018, relativo a la acreditación de Jaime Arturo Tuz Cemé y Geremías Ciau Kú, como representantes, propietario y suplente respectivamente, del partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo Electoral Municipal; en consecuencia el Partido Político recurrente cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión.

- d. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que recurre el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido Revolucionario Democrático, el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán, (sic) identificado como CM/03/2018/CONSEJO.

III. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana Elga Martina Ucán Poot, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uayma, rindió el informe circunstanciado en términos de ley.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura integral del recurso de revisión hecho valer por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, se advierte que recurre el acuerdo identificado con la clave CM/03/2018/CONSEJO, aprobado por ese Consejo Municipal, en virtud que el citado órgano colegiado el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho aprobó el registro de la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el partido de la Revolución Democrática, en el proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para integrar el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, teniendo al ciudadano Ranulfo Cupul Cemé, como primer Regidor Propietario (con el carácter de presidente municipal) por el principio de mayoría relativa, situación que a juicio del recurrente es incorrecto, toda vez que el citado Cupul Cemé, resulta ser inelegible ante su

desempeño como primer regidor (presidente municipal) del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en el período 2015-2018, postulado por el partido Acción Nacional, no cumpliéndose los supuestos establecidos en el artículo 77, ordinal segundo de la CPEY, respecto de la reelección, indicando la transgresión de los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, así como la garantía de una debida fundamentación y motivación.

1. Planteamiento de la litis y estudio

Así las cosas, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, **debió o no** registrar al ciudadano Ranulfo Cupul Cemé, como primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la planilla postulada por el partido de la Revolución Democrática en el municipio de Uayma, Yucatán, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77, ordinal segundo de la CPEY, para la reelección, toda vez que el mismo obtuvo el cargo de primer regidor propietario (presidente municipal) del citado municipio, postulado por el Partido Acción Nacional, para el período 2015-2018,

En este tenor, conforme a la lista de Regidores electos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que aparece publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, correspondiente al martes ocho de septiembre de dos mil quince, por lo que corresponde al municipio de Uayma, Yucatán, se puede observar lo siguiente:

| REGIDORES ELECTOS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|--|---------------------------------------|------------------------------------|
| MUNICIPIO: UAYMA | | |
| MAYORÍA RELATIVA | | |
| LUGAR | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
| 1 | RANULFO CUPUL CEME | GEREMIAS YAM TZUC |
| 2 | ARMIN JESUS CORONADO DOMINGUEZ | SERGIO UC CUPUL |
| 3 | ALMA NOEMI BALAM PUC | MARIA GREGORIA CANCHE AY |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
| 4 | SANTOS DOMINGO MIS AY | MANUEL DE JESUS CANCHE CIAU |
| 5 | MARIA DE JESUS TZUC MIS | MIRIAN MARBELLA KU GUSMAN |

Asimismo, de la relación de ciudadanos que obtuvieron el registro de su candidatura para diputados y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el viernes quince de mayo de dos mil quince, en lo concerniente al municipio de Uayma, Yucatán, se puede observar lo siguiente:

| PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REGIDORES REGISTRADOS PARA INTEGRAR LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN | |
|--|--|
| MUNICIPIO: UAYMA | |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | |

| MAYORÍA RELATIVA | | |
|-----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| LUGAR | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
| 1 | RANULFO CUPUL CEME | GEREMIAS YAM TZUC |
| 2 | ARMIN JESUS CORONADO DOMINGUEZ | SERGIO UC CUPUL |
| 3 | ALMA NOEMI BALAM PUC | MARIA GREGORIA CANCHE AY |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
| 4 | MARIA FLORA CHAN BALAM | MARIA FRANCISCA POOL CEM |
| 5 | MANUEL JESUS TUZ CEME | JOSE HILARIO PADILLA Y CUPUL |

De los listados anteriores, se advierte que el ciudadano Ranulfo Cupul Cemé, efectivamente resultó electo como primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Uayma, Yucatán, para el período 2015-2018, postulado por el partido Acción Nacional, situación que se encuentra, concatenada con lo manifestado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su oficio de diez de abril de dos mil dieciocho, en el que a la literalidad, en lo conducente, señaló:

“ ...

Aunado a lo anterior me permito informar que, el C. Ranulfo Cupul Cemé, actualmente es Alcalde del Municipio de Uayma, Yucatán, para el período 2015-2018, emanado del Partido Acción Nacional, lo cual es un hecho notorio y público; ...”

En el acuerdo combatido, el Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, registró la planilla de candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán, integrada de la siguiente manera:

| CANDIDATAS(OS) A REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA | | |
|--|----------------------------|--------------------------|
| Núm. | REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS | REGIDURÍAS DE SUPLENTES |
| 1 | RANULFO CUPUL CEME | JOSE RODRIGO AY XOOC |
| 2 | CEIDY MAGDALENA TAX MIS | MERLI ARACELY CEME CUPUL |
| 3 | FRANCISCO MIS BALAM | MARGARITO COBA EUAN |
| CANDIDATAS(OS) A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
| Núm. | REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS | REGIDURÍAS DE SUPLENTES |
| 4 | ELISEA YAM PAT | MARIA JULIANA COBA KU |
| 5 | CARLOS JAVIEL COBA TAX | ADOLFO KUYOC Y MARTIN |

Conforme a lo anterior, claramente se puede observar que el ciudadano Ranulfo Cupul Cemé, efectivamente se encuentra desempeñando el cargo de Primer Regidor propietario por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, ocupando el cargo de Presidente Municipal en términos de los artículos 77, ordinal tercera de la CPEY, y 214, fracción I, inciso c, de la LIPEEY; habiendo sido registrado por el Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, en el primer lugar de las regidurías por mayoría relativa, postulado por el

Partido de la Revolución Democrática, poniéndose de esta manera en evidencia su probable reelección, pues es claro que el ciudadano Cupul Cemé busca mantener el mismo cargo, aunque por un partido distinto al que lo postuló para el período 2015-2018.

En este orden de ideas es de señalar que el sentido de la reelección es el de dar a los ciudadanos la oportunidad de tener gobiernos profesionales que den continuidad a los proyectos iniciados, fortaleciendo el vínculo gobernante-gobernado, así como la rendición de cuentas frente a los electores. Además, de que se traduce en el reconocimiento ciudadano hacia sus representantes de elección popular, respecto a la labor desempeñada en su gestión.

En relación a la reelección en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en lo que interesa se citó lo siguiente:

“En ese sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen)

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.”

Así las cosas, y conforme a lo antes citado, se tiene que de entre las ventajas que se previeron con la figura de la reelección se encuentra:

- El establecimiento de un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán con su voto a los servidores públicos en su encargo.
- Abonar a la rendición de cuentas.
- Fomentar las relaciones de confianza entre representantes y representados.
- Profesionalizar a los servidores públicos, para contar con representantes mejor calificados en el desempeño de sus funciones, y
- Dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de quienes desempeñen algún cargo público.

El artículo 115, primer párrafo, y fracción I, párrafos primero y segundo de la CPEUM, establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

En concordancia con lo anterior, los artículos 76, primer párrafo y 77 párrafo primero y ordinal segundo de la CPEY, en lo que interesa establecen:

“Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

...

“Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

...

Segunda.- El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

De lo anterior, se desprende que tanto la CPEUM, como la CPEY, establecen la posibilidad de una elección consecutiva o reelección, respecto de los presidentes municipales, regidores y síndicos, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

- I. Podrán ser reelectos para un periodo constitucional adicional (no superior a tres años)
- II. La **postulación** sólo podrá ser realizada por:
 - a) El mismo partido, o
 - b) Por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado

Salvo:

1. Que haya renunciado, o
2. Hayan perdido su militancia

Antes de la mitad de su mandato.

Con tales condicionantes y al ser evidente que el ciudadano Cupul Cemé, ejerce el cargo de Presidente Municipal de Uayma, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional,

habiendo sido registrado para el mismo cargo en el proceso electoral 2017-2018, por el Partido de la Revolución Democrática, que es distinto al que primeramente lo postuló para el cargo, en atención al principio de certeza que rige a la materia electoral, es que se hace necesario conocer si efectivamente el citado Cupul Cemé, se encuentra entre las hipótesis previstas por la norma constitucional para ser postulado para el mismo cargo, en el presente proceso electoral.

Así de las constancias que obran en el expediente, se tiene el oficio de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a solicitud de este Instituto, informó que el Ciudadano **Ranulfo Cupul Cemé, no es militante del Partido Acción Nacional**, agregando que **no existe en los archivos del partido documento que acredite un desconocimiento por parte del C. Cupul Cemé, mediante el cual se desligue, renuncie o desconozca el vínculo hacia Acción Nacional como autoridad electa emanado por ese Instituto político.**

De conformidad con el artículo primero de la CPEUM, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Así, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estando todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Acorde a lo anterior, es claro que para evitar vulnerar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, las autoridades deben aplicar la norma e interpretarla de la manera más favorable a la persona.

Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior que el contenido básico del principio pro persona refiere estas posibles aplicaciones: 1) Ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, **debe preferirse el uso de la norma que garantice de mejor manera el derecho en cuestión;** 2) Ante dos o más posibles interpretaciones de una norma **debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del derecho de la manera más amplia;** y 3) Ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.¹

La interpretación contraria al sentido del artículo 1° constitucional, implicaría restringir de forma dogmática los derechos fundamentales de votar y ser votado.²

En este sentido, es de indicar que en el caso concreto, el citado Ranulfo Cupul Cemé, no se encuentra en las hipótesis previstas por el 77, ordinal segunda de la CPEY, en virtud de que si bien el mismo fue postulado por el partido Acción Nacional para el cargo de presidente municipal que actualmente desempeña, también es cierto que el citado ciudadano, lo cual ha sido confirmado por el partido acción nacional, no es militante del mencionado partido político, ni lo fue en ningún momento, razón por lo cual no se encuentra sujeto a la presentación de una renuncia, ya que es inconcuso determinar que no es militante de partido Acción Nacional.

¹ Voto concurrente que formuló el Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossman al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SM-JRC-7/2017.

² Idem.

Es decir, del contenido de ordinal segundo del artículo 77 de la CPEY, se puede advertir, que la salvedad planteada respecto a la necesidad de la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad del mandato de una persona que pretenda ser reelecta para el cargo de presidente municipal, regidor o síndico, por un partido político que originariamente lo postuló, y que con motivo de tal postulación se desempeña en el cargo, para ser postulado para la reelección por un partido político distinto al que la primera vez lo realizó, se circunscribe a su afiliación con el partido político que lo postuló primeramente, lo que en la especie no acontece, toda vez que, como se ha dicho el ciudadano Cupul Cemé no es militante del Partido Acción Nacional, situación que no lo pone en la posición de que previamente a ser postulado por un partido político al que primeramente lo hizo, lo obligue a la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad su mandato, pues es claro que ante la falta de pertenencia al partido político como militante, consecuentemente no existe la posibilidad de renuncia o pérdida de la misma, pues no se puede renunciar o perder, respecto de una calidad que no se tiene.

En tal virtud, al no ser el ciudadano Ranulfo Cupul Cemé, militante del Partido Acción Nacional, es claro, que no le aplica el supuesto establecido en la norma en relación a su renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su mandato, para ser postulado por un partido distinto al ya mencionado partido Acción Nacional.

Asimismo, y en relación a lo señalado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su oficio de diez de abril del año en curso, en la que indicó que el: "... C. Ranulfo Cupul Cemé, participó en el proceso interno de Acción Nacional, para seleccionar candidatos a cargos de elección popular para el periodo 2017-2018, para el caso preciso el actual alcalde solicitó registro para el cargo de presidente Municipal en el municipio de Uayma, Yucatán, para el periodo 2018-2021, siendo que para el caso no fue seleccionado por los Órganos Internos del Partido para encabezar dicha candidatura; sin embargo con lo anterior se acredita que con independencia de su militancia dentro del partido, hasta el mes de febrero del año dos mil dieciocho, fecha en que se designaron las candidaturas seguía activo en las actividades intrapartidistas;" es de indicar que tales argumentos no constituyen parte de la litis planteada en el escrito inicial del recurso que ahora se resuelve, sin embargo, valga la pena señalar que tales argumentos tampoco resultan trascendentes para revertir el registro del ya mencionado Cupul Cemé, toda vez que como se ha dicho, el mismo no es militante del partido Acción Nacional, tal y como una vez más se puede corroborar con la solicitud de registro datada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la que al haber solicitado su registro como aspirante a candidato como primer regidor propietario del partido Acción Nacional, indicó no ser militante del mismo, situación que lleva a considerar que tal solicitud la realizó en elección abierta como ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sin que por tal motivo se encontrara sujeto al cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los militantes de esa entidad política.

Ahora bien, y con relación a lo señalado por el recurrente en el sentido de con el registro de la planilla de candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulada por el partido político de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán, el Consejo Electoral Municipal de ese municipio transgredió los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, así como la garantía de una debida fundamentación y motivación, a criterio de quienes ahora resuelven, se tiene que no le asiste la razón con motivo de lo considerado a lo largo del presente capítulo, siendo dable mencionar que al indicar la autoridad señalada como responsable de manera clara y precisa el marco jurídico que le otorga competencia y facultades para el registro indicado en líneas precedentes

emitiendo el acto combatido, es que se estima que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

V. CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que el Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, se apegó al marco constitucional al registrar al ciudadano RANULFO CUPUL CEMÉ, como primer regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la planilla postulada por el partido político de la Revolución Democrática, en el municipio de Uayma, Yucatán, al no encontrarse en los supuestos contemplados en el ordinal segundo del artículo 77 de la CPEY, para la reelección.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se confirma el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Uayma, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Revolucionario Democrático, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Uayma, Yucatán, (sic) siendo la denominación correcta Partido de la Revolución Democrática, identificado como Acuerdo CM/03/2018/CONSEJO.

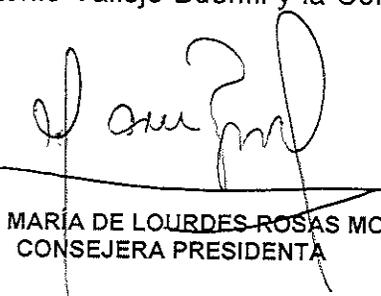
SEGUNDO: En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO: Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

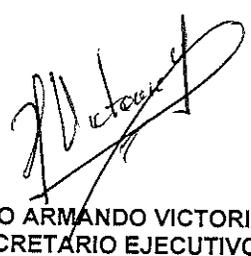
CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Notifíquese a la actora en términos del artículo 48, fracción I de la LSMIMEEY en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la ya citada LSMIMEEY.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO